Expediente: **1475/26-I1**
Carátula: **AGÜERO JUAREZ NADIA VIRGINIA C/ MEREP ANA PAOLA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **08/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27381839538 - AGÜERO JUAREZ, Nadia Virginia-ACTOR
90000000000 - MEREP, Ana Paola-DEMANDADO
90000000000 - MEREP, JOSE ANTONIO-DEMANDADO
90000000000 - MEREP, Maria de las Mercedes-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1475/26-I1

H105016479026

JUICIO: "AGÜERO JUAREZ NADIA VIRGINIA c/ MEREP ANA PAOLA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 1475/26-I1. Juzgado del Trabajo IV nom.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2025.

REFERENCIA: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. Por presentación del 07/10/2026, la letrada Ana Paula Quinteros (MP 10.310), apoderada de la parte actora, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la sentencia interlocutoria del 30/09/2026 que rechazó la medida cautelar solicitada por su parte.

Solicitó que se revoque por contrario imperio el pronunciamiento recurrido, disponiendo la traba de la medida cautelar solicitada sobre el acervo hereditario del causante David José Merep, obrante en el Expte. N°6051/26 y/o sobre los derechos hereditarios de los demandados, librando oficio urgente a la OGAT de Sucesiones N°1 a los fines de la oposición formal a la partición, eximiendo asimismo a la trabajadora de las costas.

Manifestó, en primer lugar, que hubo una arbitraria y mutilada valoración del intercambio epistolar, y que se ignor´po la confesiones realizadas por la demandada, limitándose a fundar la supuesta falta de verosimilitud del derecho únicamente en el encabezado negatorio de la CD del 20/03/2026, omitiendo considerar la confesión expresa de la prestación de servicios y su cese, asi como la confesión de clandestinidad laboral.

En segundo lugar, manifiesta asimetría del daño irreparable y la distorsión de la ecuación cautelar y que hay una configuración objetiva y fehaciente del peligro en la demora con la inminencia de la partición del acervo hereditario.

Advierte que hay un error de derecho al rechazar la medida por "indeterminación de bienes" e inoperatividad del la exigencia de un "embargo previo frustrado", en el desconocimiento de la masa indivisa hereditaria como universalidad de derecho y prevalencia de la Lex Specialis Sucesoria (Arts. 2277, 2280, 2356 y 2373 del CCyCN).

También hace mención de una inaplicabilidad del art. 46 inciso e) de la Ley 26.844 como techo e injurias preexistentes y una vulneración del principio constitucional y sustancial de gratuidad laboral por ilegal imposición de costas.

Finaliza mencionando una vulneración de tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN) y desatención del estándar internacional de protección de créditos laborales alimentarios.

Por providencia del 14/10/2026, se ordenó el pasar las actuaciones a despacho para resolver.

2. Preliminarmente, cabe destacar que el recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el artículo 283 (especial) del CPCC de aplicación supletoria, al haber sido interpuesto el 07/10/2026; es decir, en el plazo cinco días a contar desde la fecha de dictado de sentencia el 30/09/2026, depositada en el domicilio digital el 01/10/2026. Por ende, corresponde su tratamiento. Así lo declaro.

3. En relación al planteo efectuado, cabe destacar que por sentencia interlocutoria del 30/09/2026 (dictada en el principal), se dispuso rechazar la medida cautelar de embargo e inhibición general de bienes articulado por la parte actora sobre el patrimonio y el acervo hereditario de los demandados: Ana Paola Merep (DNI 21.744.245), con domicilio en calle Méjico N° 320; José Antonio Merep (DNI 24.982.098), con domicilio en calle Juan B. Justo N° 3249 y María de las Mercedes Merep (DNI 18.432.004), con domicilio en calle Uruguay N° 3535, todos de esta ciudad y herederos del causante David José Merep, y todo otro heredero que resulte del Expte. Sucesorio N° 6051/26, "Arcos Salazar Elena - Merep David José s/ sucesiones", Oficina de Getión Asociada de Sucesiones N°1, Centro Judicial Tucumán.

En la sentencia atacada, se precisó de forma clara que no se encuentran cumplidos los requisitos previstos para la procedencia de la medida cautelar solcitada; que aun no se corrió traslado de la demanda; que no existe prueba fehaciente y determinada sobre de la existencia de la relación laboral tal como lo pretende entender la actora a partir de la lectura parcializada de la CD remitida por Roxama Fatima Saren, en nombre y representación de la demandada Ana Paola Merep. En efecto, y sin que la presente conclusión implique anticipo sobre la cuestión de fondo, cuyo prununciamiento corresponde al momento del dictado de la sentencia definitiva, de tal instrumento no puede inferirse válidamente, con la claridad y contundencia que exige el requisito de la "verosimilitud del derecho" la existencia de un contrato de trabajo, la ruptura injustificada del vínculo.

Allí se entendió que tampoco se demuestra la imposibilidad del cobro del crédito ni se justifica que deba, en forma previa y preliminar, forma previa a se ordene una medida de inhibición general, debiendo asegurarse el crédito por otros medios.

De la prueba documental aportada en la demanda, se encuentran adjuntadas capturas de pantalla de convrsaciones de Whatsapp mantenidas entre la actora y la Sra. Ana Paola Merep, que si bien pretenden demostrar la supuesta existencia de una relación laboral entre las partes, las mismas solo

reflejan dialogo alucivo a la alimentación y estado de salud (controles de glucemia) del Sr. David José Merep, pero en modo alguno tiene inferencia sobre la verosimilitud del derecho que se pretende demostrar, por cuanto no se establecen modalidades de contratación alguna, maxime si no surge con claridad (al sólo efecto de la presente medida cautelar), la persona empleadora de la actora.

Lo mismo ocurre con las capturas de transferencias bancarias realizada entre las partes, ya que no especifican en que carácter son realizadas las mismas.

Con relación a los TCL y CD adjuntadas, presentan un defecto formal, específicamente la CD remitida por la difunta Sra. Roxana Fátima Saver, ya que al estar manuscrita no resulta legible, ni tampoco se puede visualizar el sello del correo con la fecha de impostación postal. Así, si la actora pretende hacer valer en juicio tal instrumento, debía obrar con previsión de modo tal de poder visualizarse con claridad e integridad su contenido, lo que no ocurrio.

A su vez, tampoco se encuentra acreditado el peligro en la demora, ya que las meras invocaciones de la actora no resultan suficientes, puesto que a estas alturas, sería afirmaciones realizadas por terceros que no comprementerían la responsabilidad del principal (los empleadores).

El temor de modificaciones en el acervo sucesorio, no resultan suficientes para demostrar que el resultado del juicio se verá frustrado. La actora omitió adjuntar informes de dominio que demostraran que los accionados o tal medida cautelar, para luego requierir la la inhibición general de bienes.

Por otro lado, no se aplica el art. 2373 que regula la designación del partidor en los procesos sucesorios y de división de bienes, pues aún no tiene condición de acreedora.

Por último, lo relativo a la extinción del contrato de trabajo por la muerte del empleador (conforme lo establece el art. 46 inc. e de la Ley N°26.844), es ua mera cuestión de fondo, que aun no ha sido resuelta.

Las restanes formulaciones de la actora revisten una simple disconformidad con el resultado adverso de la sentencia, sin aportar otros elementos fácticos o juridicos, que me lleven a modifcar la decisión inicial.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora el 07/10/2026, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 30/09/2026. Así lo declaro.

APELACIÓN SUBSIDIARIA

Se concede el recurso de apelación deducido en forma subsidiara al de revocatoria, conforme a lo dispuesto por el artículo 127 del CPL antes mencionado y art. 283 (especial) del CPCyC (supletorio) y se ordena elevar las presentes actuaciones a la Excelentísima Cámara de Apelaciones del Trabajo que por turno corresponda, mediante sorteo por intermedio de Mesa General de Entradas del Poder Judicial. Así lo declaro.-

II. Costas: atento al principio objetivo de la derrota, las costas procesales se imponen a la actora vencida (conforme artículo 61, del CPCyC, supletorio). Así lo determino.

III.Honorarios: diferir pronunciamiento para la etapa procesal oportuna.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL RECURSO DE REVOCATORIA interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia interlocutoria del 30/09/2026, la que se deja firme en todas sus partes, por lo tratado.

II. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al de revocatoria por la demandada de conformidad 127 del CPL y 283 del CPCyCC (supletorio) y se ordena y se ordena elevar las presentes actuaciones a la Excelentísima Cámara de Apelaciones del Trabajo que por turno corresponda, mediante sorteo por intermedio de Mesa General de Entradas del Poder Judicial, por lo tratado.

III. COSTAS: a la actora vencida, de acuerdo a lo tratado.

IV. HONORARIOS: diferir pronunciamiento para la etapa procesal oportuna.-1475/26-I1 AVP-

PROTOCOLIZAR y HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 07/11/2026

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

